



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Siendo las 11:00 horas del día 12 de septiembre de 2011, en la Sala de Juntas de la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara, a convocatoria de su Presidente, en los términos de la fracción I, del artículo 39, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guadalajara, con el objeto de celebrar sesión ordinaria, bajo el siguiente:

### Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Análisis del expediente UTI/236/2011, mediante el cual se solicita la siguiente información: lista de los alumnos que se les aplicó el artículo 35 del Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos de la Universidad de Guadalajara del Centro Universitario de los Lagos de la Licenciatura en Derecho del año 2006 al 2010.
- V. Asuntos varios.

### Desarrollo:

- I. En este punto, el Presidente, Lic. José Alfredo Peña Ramos, hizo constar que se encuentra presente la totalidad de los integrantes y por ende, existe el quórum legal para sesionar, por lo que se declara debidamente instalada y legalmente válida la sesión del Comité.
- II. El Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad.
- III. Acto seguido, el Presidente presentó a los asistentes el acta de la sesión anterior de fecha 18 de julio de 2011, misma que es aprobada por la totalidad de los integrantes del Comité.
- IV. En este punto, los integrantes del Comité analizaron la propuesta que presenta la Secretaría Técnica respecto de la información solicitada en el expediente UTI/236/2011, de cuyo resultado se desprende que: **PRIMERO.-** Se clasifica como información confidencial el nombre de los estudiantes de la Licenciatura en Derecho del año 2006 al 2010 del Centro Universitario de los Lagos a quienes se les haya aplicado el artículo 35 del Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos de la Universidad de Guadalajara, por lo que dicha información deberá ser resguardada por esta Casa de Estudios.- **SEGUNDO.-** Se emite el **DÉCIMO PRIMER CRITERIO ESPECÍFICO** en el sentido de clasificar como confidencial los nombres de los estudiantes de la Universidad, a quienes se les haya aplicado el artículo 35 del Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos de la Universidad de Guadalajara.- **TERCERO.-** Notifíquese lo acordado en la presente acta al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

V. No hubo asuntos varios que tratar.

Por lo anterior, la sesión se dio por concluida siendo las 12:00 horas del día de su fecha.

El Comité de Clasificación de Información Pública  
de la Universidad de Guadalajara  
"Piensa y Trabaja"  
Guadalajara, Jalisco a 12 de septiembre de 2011



Lic. José Alfredo Peña Ramos

Representante del Rector General  
y Presidente del Comité  
Comite de Clasificación  
de la Información Pública

LAE y CP Ma. Asunción Torres  
Mercado

Contralor General

Lic. Marco Antonio Romero Gúemez  
Secretario Técnico del Comité de  
Clasificación de Información Pública

Lic. Merlín Grisell Madrid Arzapalo

Coordinador de Transparencia y  
Archivo General



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Con relación al punto IV del orden del día, relativo a la petición de información sobre la lista de alumnos que se les aplicó el artículo 35 del Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos de la Universidad de Guadalajara del Centro Universitario de los Lagos de la Licenciatura en Derecho del año 2006 al 2010, el Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara analiza la solicitud presentada, de conformidad a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Con fecha 28 de Agosto de 2011, ingresó vía el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública (SESIP) de la Universidad de Guadalajara, la solicitud de información registrada con el folio 4827, mediante la cual el peticionario solicitó a esta Casa de Estudios la información que se señala a continuación, misma que fue tramitada bajo el número de expediente UTI/236/2011, a saber:

"SOLICITO LA LISTA DE LOS ALUMNOS QUE SE LES APLICO EL ARTICULO 35 DEL REGLAMENTO GENERAL DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN DE ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE LOS LAGOS DE LA LICENCIATURA EN DERECHO DEL AÑO 2006 AL 2010".

**SEGUNDO.-** Luego de ello, la Coordinación de Transparencia y Archivo General, con fundamento en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RTAIP) de la Universidad de Guadalajara, solicitó al Centro Universitario de los Lagos, a través del oficio VI/08/2011/1025, de fecha 29 de Agosto de 2011, la información y documentos necesarios, a efecto de atender la solicitud de información de referencia.

**TERCERO:** Mediante el oficio número 913/2011, el Centro Universitario de los Lagos respondió lo siguiente:

"...

Me permito informar a usted que este Centro Universitario de los Lagos aplicó el artículo 35 a 129 alumnos de la Licenciatura en Derecho, durante los ciclos escolares del 2006 "A" al 2010 "B". Se anexa al presente listado que consta de 3 (tres) hojas útiles por una sola cara.

Asimismo, se solicita de la manera más atenta, la intervención del Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara, en virtud de que este Centro Universitario considera que la difusión de la información que se solicita, puede generar algún daño o causar algún menoscabo a los derechos o intereses de las personas que aparecen en dichos listados."

**CUARTO:** Finalmente, mediante oficio VI/08/2011/1059, de fecha 07 de Septiembre de 2011, la Coordinación de Transparencia y Archivo General, remitió al Secretario Técnico del Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara el expediente en referencia, adjuntando la respuesta señalada en el antecedente previo y solicitando turnarla al Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara para su valoración.

g.



Página 1 de 3



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

En virtud de lo antes señalado, el Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública, con fundamento en la fracción I, artículo 39 del RTAIP de la propia Universidad, convocó al Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara; y

### C O N S I D E R A N D O:

- I. Que el artículo 22 de la Ley de Transparencia e Información Pública (LTIP) del Estado de Jalisco establece que los sujetos obligados, a través de los Comités de Clasificación de Información Pública, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial, de acuerdo a las disposiciones de la Ley y a los lineamientos que emita el Instituto.
- II. Que el artículo 85 de la LTIP del Estado de Jalisco establece que la clasificación de la información pública se realizará de oficio o cuando se reciba una solicitud de información, en caso de que lo solicitado no haya sido clasificado previamente.
- III. Que del análisis de la solicitud de información se desprende que el listado de alumnos a quienes se les aplicó el artículo 35 del Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos, es información susceptible de clasificarse como confidencial por ser considerada como un dato personal del alumno.
- IV. Que el Código Civil del Estado de Jalisco establece en sus artículos 40 bis 3 y 40 bis 5, lo siguiente:

*Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.*

*Se consideran datos sensibles la información personal que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación política e información referente a la salud o a la vida sexual.*

*Son datos informatizados, los personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.*

*Artículo 40 Bis 5.- La administración de información privada que posean instituciones públicas se regirá por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, las demás leyes de la materia y este capítulo, en su caso.*

- V. Que el artículo 7, fracción II, de la LTIP establece que:

*Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

**Datos personales:** la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona".



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

VI. Que el artículo 28 de la LTIP señala en su fracción I a los datos personales como información confidencial.

VII. Que el RTAIP de la Universidad de Guadalajara, establece en la fracción I del artículo 20 lo siguiente:

"La UdeG tiene la obligación de proteger la información confidencial que se encuentra en su poder, en los siguientes términos del artículo 28 de la Ley:

I. Los datos personales...

VIII. Que el artículo 31 de la LTIP del Estado de Jalisco señala que la información confidencial será intransferible e indelegable, por lo que no podrá ser proporcionada por sujeto obligado alguno y sólo podrá entregarse a su titular, representante legal o autoridad judicial competente.

IX. Que el artículo 32 de la LTIP del Estado de Jalisco dispone que la información confidencial conservará ese carácter de forma indefinida y que el artículo 33 de la misma ley establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, publicar o comercializar la información confidencial contenida en sus sistemas de información o archivos, salvo que lo autorice de manera expresa el titular de esos datos.

X. Que la fracción VI del artículo 102 de la LTIP del Estado Jalisco señala como causa de responsabilidad que los servidores públicos difundan de manera verbal o entreguen por cualquier medio información considerada como confidencial.

XI. Que el lineamiento cuadragésimo tercero de los lineamientos generales para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, señala que será confidencial la información que contenga datos personales, de conformidad con el artículo 28 fracción I en relación con el artículo 7 fracción II de la Ley.

Se entienden como datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra la relativa a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Número telefónico celular;
- X. Cuentas bancarias;

g.





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- XI. Ideología;
- XII. Opinión política;
- XIII. Creencia o convicción religiosa;
- XIV. Creencia o convicción filosófica;
- XV. Estado de salud física;
- XVI. Estado de salud mental;
- XVII. Preferencias sexuales; y
- XVIII. Otras análogas que afecten la intimidad de la persona.

XII. Que el lineamiento cuadragésimo cuarto de los lineamientos generales para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, señala que los datos personales serán información confidencial, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

XIII. Que el lineamiento cuadragésimo quinto de los lineamientos generales para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, señala que el nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial.

XIV. Que resulta claro que dar a conocer el nombre de los estudiantes a quienes se les haya aplicado el artículo 35 del Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos de la Universidad de Guadalajara, podría resultar en que dicha información viole su intimidad y privacidad.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado Tesis Aisladas que son aplicables al caso concreto, mismas que establecen lo siguiente:

### Novena Época

Registro: 165813

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXV/2009

Página: 8

### DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia

Página 4 de 8



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, **a la privacidad, al nombre**, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

De igual forma la tesis aislada que se señala a continuación establece que la confidencialidad e intimidad de la persona, consagrada en los artículos 6, 7 y 24 constitucionales, expresando el criterio de que resultaría difamante e infamante el proporcionar información que provoque la deshonra y desprestigio de los sujetos titulares de dicha información y en el caso que nos ocupa, respecto de los estudiantes que hubiesen sido sancionados, al tenor de las siguientes voces:

**Registro: 184,669**

**TESIS AISLADA**

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.C.57 C

Página: 1709

*manul*

*g.*

*[Signature]*



Página 5 de 8



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

**DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

**Registro: 191,967**

**TESIS AISLADA**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74



Página 6 de 8



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR OS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de limitada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

XV. Que derivado de lo anterior, si la Universidad de Guadalajara revela o publica la información, podría incurrir en una actividad administrativa irregular de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios, que establece:

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

*I.- Actividad administrativa irregular: Aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trata;*

En razón de lo antes expuesto y en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara emite los siguientes:

### ACUERDOS:

**PRIMERO.-** Se clasifica como información confidencial el nombre de los estudiantes de la Licenciatura en Derecho del año 2006 al 2010 del Centro Universitario de los Lagos a quienes se les haya aplicado el artículo 35 del Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos de la Universidad de Guadalajara, por lo que dicha información deberá ser resguardada por esta Casa de Estudios.





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

**SEGUNDO.-** Se emite el **DÉCIMO PRIMER CRITERIO ESPECÍFICO** en el sentido de clasificar como confidencial los nombres de los estudiantes de la Universidad, a quienes se les haya aplicado el artículo 35 del Reglamento General de Evaluación y Promoción de Alumnos de la Universidad de Guadalajara.

**TERCERO.-** Notifíquese lo acordado en la presente acta al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

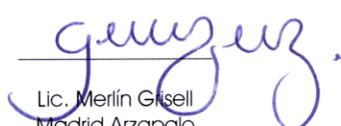
El Comité de Clasificación de Información Pública  
de la Universidad de Guadalajara  
"Piensa y Trabaja"  
Guadalajara, Jalisco a 12 de Septiembre de 2011

Lic. José Alfredo Peña Ramos  
Representante del Rector General  
Sustituto y Presidente  
del Comité de Clasificación de  
Información Pública



  
LAE y CP Ma. Asunción Torres  
Mercado  
Contralor General

  
Lic. Marco Antonio Romero Guémez  
Secretario Técnico del Comité de  
Clasificación de Información Pública

  
Lic. Merlín Grisell  
Madrid Arzapalo  
Coordinador de  
Transparencia y Archivo  
General

